

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información
Pública AN002T0006207 de
24/01/2024.

MAT.: Responde solicitud de acceso a
información.

A : DIEGO PÉREZ BÓRQUEZ

DE : SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

Mediante el documento citado en antecedente, usted requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Me dirijo a usted en calidad de Secretario de Gobernador Regional de la Región de Los Lagos, en virtud de la solicitud realizada por el Honorable Gobernador de la Región de Los Lagos, Patricio Vallespín López, a fin de obtener información detallada sobre las Secretarías Regionales Ministeriales, Subsecretarías y Servicios Públicos correspondientes a cada los 24 Ministerios en conformidad con la normativa de transparencia vigente. El propósito de esta solicitud es obtener la siguiente información para cada entidad mencionada: 1. Nombre de la Secretaría responsable: 2. Números Telefónicos de Secretario: 3. Correo Electrónico de Contacto: Agradecemos la entrega de esta información en el formato más conveniente para su entidad, y en caso de ser necesario, estamos dispuestos a facilitar cualquier información adicional que sea requerida para cumplir con este pedido. Agradecemos de antemano su colaboración y disposición para cumplir con esta solicitud. Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional que pueda surgir durante el proceso”*.

En relación a su solicitud, se informa que la secretaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones es Silvia Cartes Cornejo.

Ahora bien, respecto a las casillas de correos y a los números de teléfono solicitados, resulta pertinente tener presente lo resuelto por el Consejo Para la Transparencia en su extensa jurisprudencia. En efecto, entre otras, en las de amparos Roles C611-10 y C982-12, se ha señalado que *“...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con*

los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales". Dicho criterio también es aplicado en decisiones amparo C5748-18, C6109-18 y C703-19, entre otras. Asimismo, en la decisión de amparo Rol C136-13, se indicó que "en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°1 ya citado".

En mérito de lo expuesto, se da por entregada la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Sin perjuicio, y en el evento de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de ésta.

Saluda atentamente a usted,

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: [REDACTED]@ [REDACTED].cl | contacto.transparencia@subtel.gob.cl
- Gabinete Subtel
- Oficina de Partes

Claudio Marcelo Araya San Martín
Subsecretario De Telecomunicaciones
1 de feb. de 2024 / 3:25:43 PM

